

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el 06 de febrero se libró mandamiento de pago; luego, en febrero 9 hogaño, se envió notificación vía electrónica al señor Lenin Argenis García Estrada, entendiéndose notificado el 14 de febrero/2023.

Ahora bien, el día 10 de agosto de 2023, se allegó vía electrónica y a través de apoderado judicial, contestación a la demanda por el extremo pasivo, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación”. Finalmente, es preciso advertir que, los 10 días para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, transcurrieron así:

Días hábiles: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 de febrero del año 2023.
Días inhábiles: 18, 19, 25 y 26 de febrero del año 2023.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ZARITH GINETH GARCIA SERRANO
Rep. Legal:	NELLY LIZETH SERRANO RINCÓN
Demandado:	LENIN ARGENIS GARCIA ESTRADA
Radicado:	255724089001-2023-00053-00
Auto Inter.:	4362

Visto el informe secretarial que antecede, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 que a la postre reza “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Negrilla y subraya propia)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Octavio Tejeiro Duque, radicado STC-16733-2022, expuso lo siguiente:

“...Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...)

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

*Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.*

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso. (...)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. (...)

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. (...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa..."

En ese orden de ideas y, acatando el pronunciamiento jurisprudencial reseñado supra, es claro que, la respuesta allegada por el apoderado del demandado fue extemporánea, pues, su notificación ocurrió el 14 de febrero del calendario actual y, apenas hasta el 10 de agosto del año actual, allegó contestación a la demanda, cuando ya se había superado el término de 10 días para tal fin, según se contó en la constancia secretarial precedente.

Aunado a lo anterior no es viable tener en cuenta como fecha de notificación personal el 13 de julio calendario actual como lo propone la apoderada de la parte ejecutante en la diligencia se secuestro realizada por el señor Inspector de Policía de Aguachica ya que no se videncia constancia del enteramiento del auto que libró mandamiento de pago tampoco del escrito de la demanda.

RESUELVE:

¹ Artículo 247 del Código General del Proceso

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE y a través de las vías electrónicas, al señor Lenin Argenis García Estrada, **a partir del 14 de febrero del año 2023,** según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, al haberse allegado el escrito de forma extemporánea, según lo dicho en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR que se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús Andrés Mejía Vergel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.690.491 y tarjeta profesional No. 312.776 del C.S.J, para representar los intereses del señor Lenin Argenis García Estrada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La decisión se notifica en el estado electrónico No. 100 del 05 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
--